



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio **DPL/535/2025**, de fecha 30 de junio del 2025, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. del Congreso del Estado de Colima, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a derogar el artículo 123 Bis y adicionar una fracción XI al artículo 124 bis, así como un Capítulo I, BIS I, denominado "Crímenes de odio motivado por la orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género" y el artículo 124 BIS 1, todos del Código Penal para el Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género a reunión de trabajo mixta, presencial y virtual, a celebrarse a las 17:00 horas del 25 de febrero del 2026, en la Sala de Juntas "Macario G. Barbosa", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, en el apartado que corresponde a la exposición de motivos señala lo siguiente:

" ...



Crímenes de odio; crimen por perjuicio "crímenes de odio o crímenes motivados por prejuicio son definidos como ofensas motivadas por odio en contra de una víctima basada en su raza, religión, orientación sexual, discapacidad, etnia u origen nacional".

En cada terminología utilizada es posible observar que para todos los casos, el prejuicio o el odio basado en la orientación sexual, se considera como una circunstancia agravante al momento de cometer un delito.

La problemática existente afecta a la población LGBTI y además ignora los niveles de discriminación que se evidencian en este tipo de crímenes y ante la ausencia de una normativa clara como sucede en nuestro Estado de Colima, se han realizado esfuerzos para desarrollar una cultura de cumplimiento de los derechos humanos, con el fin de evitar el perjuicio basado en la orientación sexual.

Se han realizado diversas políticas y programas encaminadas a superar el odio y los prejuicios contra este sector de la población y a sensibilizar a las autoridades y al público en general ante los delitos y actos de violencia dirigidos a miembros de las minorías sexuales.

En ese contexto, se precisa que el núcleo central de los crímenes de odio es el rechazo por ser lo que se es, por manifestar de alguna forma una sexualidad no hegemónica y tradicional.

Se advierten tres elementos indispensables para considerar como actos de crímenes de odio:

- 1. Listado de agresiones dirigidas a lesionar derechos*
- 2. Grupo de situación vulnerable LGBTTTIQ*
- 3. Motivación (odio, prejuicio, intolerancia)*

De ahí, que el crimen de odio se caracteriza por la motivación que impulsa a persona (o varias) a actuar contra los derechos de otra. En ese contexto, el crimen de odio se caracteriza por tres variables

- a) por el tipo de criminal,*
- b) por el tipo de víctima y*
- e) por las características de la conducta*



Esta clasificación recae principalmente en el área de la criminología y sociología, ya que intenta conocer motivos y patrones en los crímenes de odio, para una mejor comprensión, se cita el siguiente concepto de crimen de odio, considerando el más acertado por las características y elementos antes referidos:

Los delitos de odio (en inglés, hate crimes) tienen lugar cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima en función de su pertenencia a un determinado grupo social, según su edad, raza, identidad de género, religión, etnia, nacionalidad, afiliación política, discapacidad u orientación sexual.

Un delito de odio es una conducta violenta motivada por prejuicios, y su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la historia'.

Crímenes de odio: Acto doloso generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a violaciones del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población LGBTI en general y sus integrantes.

...

Los abusos contra las personas no heterosexuales violan algunos de los derechos fundamentales protegidos en las normas internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador".

Afirmar los derechos de personas LGBT +como derechos humanos no significa reivindicar unos derechos nuevos o «especiales», sino exigir que se garantice a todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, el pleno disfrute de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Un imperativo constitucional expresado en el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el principio de igualdad en el goce de las garantías que otorga, entendido este como la exigencia de trato igual y carente de discriminación por la Ley y los poderes públicos que la



aplican, derivada de la igualdad entre las personas. Es decir, el derecho a la paridad jurídica y ausencia de discriminación.

La garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u "otra condición".

En ninguno de nuestros tratados de derechos humanos existe letra pequeña o cláusula de exención oculta alguna que pudiera permitir que un Estado garantizara derechos plenos a algunos, pero se los denegara a otros exclusivamente por razón de su orientación sexual o su identidad de género.

En ese contexto, los instrumentos jurídicos internacionales antes referidos consagran los derechos humanos y buscan la igualdad para todos, libre de todo tipo de violencia y discriminación, y que, además, establecen la obligación de realizar modificaciones en las legislaciones de los propios Estados, para garantizar y otorgar la plena protección de los mismos, siendo los siguientes:

'La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, entre ellos el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos deja claro en sus articulados tanto la obligación de Respetar los Derechos como que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos



de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador" el artículo 2do. otorga obligatoriedad de adoptar disposiciones de derecho interno Sí el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

En esa tesitura, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

...

En esa misma lógica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1ro, establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por ella misma, así como por los tratados internacionales de que el Estado forme parte y las leyes que de ella emanen. Asimismo, señala la obligatoriedad que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos. Además, prohíbe toda forma de discriminación motiva por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el artículo 1ro, establece como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.



De igual manera, en el artículo 4, señala la prohibición expresa de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. En ese mismo contexto, en el ámbito estatal se ha legislado en igualdad de condiciones para establecer y reconocer los derechos humanos, garantizando su protección efectiva, imponiendo al Estado la obligación de velar por su cumplimiento, y además de establecer expresamente la prohibición de toda forma de discriminación, tanto en la Constitución Política y en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación ambas del Estado de Colima.

La iniciativa expone las obligaciones derivadas de la *Convención internacional sobre Derechos Civiles y Políticos* del 16 de diciembre de 1996, y la *Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, de castigar penalmente diversas conductas de instigación a la discriminación racial y a los que tomaron parte en las organizaciones y en la propaganda racista. Continúa en su exposición:

Es evidente también que no todos los seres humanos son iguales en lo que toca a capacidad física, cualidades intelectuales, características culturales, orientaciones sexuales, entre otros, y que esa diversidad forma parte de nuestro entorno social, pero que ello no debe ser motivo de diferenciación o separación, sino al contrario debe consolidarse dentro de la convicción de que más allá de esas diferencias todas las personas son, por dignidad natural, iguales entre sí.

Resulta necesario entonces, que toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión, debe ser vencida y eliminada por ser contraria a esa dignidad.

En este sentido, la doctrina jurídica considera que los delitos de discriminación suponen conductas contra el derecho a la igualdad consistente no sólo en la promoción de la discriminación, sino en una serie de conductas que llegan desde burlas y humillaciones, hasta agresiones físicas y psicológicas, que pueden agravarse con odio y la violencia y en muchos casos homicidio.

Que, en efecto, no pasa inadvertido que son múltiples los grupos sociales que se encuentran desprotegidos y vulnerables ante estas conductas de discriminación, tales como las mujeres, homosexuales, lesbianas, bisexuales, y personas transgénero, además de aquellas que por su raza, edad, identidad



étnica y religiosa siguen siendo víctimas de la discriminación en sus lugares de trabajo, en su hogar, en la escuela, en el acceso a los servicios de salud y en los diferentes ámbitos de su entorno social.

Es evidente que la discriminación es un problema que afecta a toda la sociedad e inhibe el fortalecimiento del Estado de Derecho, obligando a importantes sectores de la diversidad social a permanecer en una situación de extrema vulnerabilidad. Por ello, la intención del legislador es revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminatorias y tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza, étnica y religiosa.

Que, por lo tanto, se vislumbra la necesidad de crear una legislación más moderna que atienda a estas circunstancias especiales que conllevan un odio específico para grupos muy definidos de la población del Estado de Colima. Ante tales incidentes la iniciativa que se presenta aspira a generar los mecanismos legales para tipificar penalmente los homicidios motivados por homofobia y lesbofobia, identidad genérica y nacionalidad, raza y religión, considerando estas circunstancias como agravantes en la comisión de delitos.

Lo anterior, para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como "indeseables", al ser percibidas como amenazas para la sociedad; o por desprecio a las personas que se perciben como diferentes o desvalorizadas; o por no comprender la diversidad de las personas que informamos la sociedad colimense.

El capítulo que se pretende adicionar, para proveer la protección de la dignidad de las personas, como el bien jurídico a tutelar de manera adicional al de la vida humana.

Que, en esta tesitura, la propuesta de adición, al Código Penal del Estado de Colima, para tipificar la figura de lesiones y homicidio por causas de discriminación, conlleva como bien jurídico a tutelar el respeto y reconocimiento a la dignidad humana más allá del atentado al otro bien tutelado que es la vida y, por lo tanto, toda acción en contra de ese bien jurídico representa una antijuricidad material que es considerada delictiva, ya que pone en riesgo, sin justa causa, dicho bien y, en consecuencia, se agrava y es necesario su correcta tipificación como un tipo penal completo.



2024-2027

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LXI LEGISLATURA

En efecto, las personas se deben reconocer unas a las otras como personas y cuando se respetan los derechos humanos básicos, se crean las condiciones para un verdadero sentimiento de solidaridad.

Puede afirmarse que la iniciativa tiende a proteger un bien jurídico adicional al de la vida, siendo éste el derecho de toda persona no sólo a la existencia y la integridad física, sino también a los medios indispensables y suficientes para realizar una vida digna, configurados estos como el respeto de la propia persona, la salvaguarda de su vida privada, de su intimidad, de sus creencias, de elegir su propio estado de vida, además de la tolerancia a esta diversidad de preferencias.

Aun cuando en el derecho penal mexicano existe una definición y clasificación de las circunstancias claras sobre delitos contra la comunidad LGBTTTIQ, la necesidad de un precepto específico, es decir, un tipo penal completo, sobre la materia, se justifica ampliamente.

En nuestro país y particularmente en nuestro Estado, en diversos terrenos de la vida social, económica y cultural, las actitudes homofóbicas y discriminatorias significan aun, un caldo de cultivo para el odio y la violencia. Que lo que busca la presente iniciativa es tipificar penalmente los homicidios y crímenes de odio de personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ cuando estos sean motivados por odio homofóbico, identidad de género o por odio a la preferencia sexual homosexual.

La iniciativa expone que la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha documentado una amplia gama de violaciones de los derechos humanos cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y su identidad de género. Como son, entre otras las agresiones violentas, que abarcan desde el abuso verbal agresivo y la intimidación psicológica hasta la violencia física, las golpizas, la tortura, el secuestro y los asesinatos selectivos; leyes penales discriminatorias, esgrimidas a menudo para hostigar y castigar a las personas LGBT, en particular las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, que violan el derecho a la privacidad y a la no discriminación; restricciones discriminatorias a la libertad de expresión y restricciones conexas al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión, en particular leyes que prohíben la difusión de información sobre la homosexualidad so pretexto de restringir la propagación de "propaganda". Que la Comisión interamericana de Derechos Humanos en su informe Violencia contra Personas LGBTTTI, da a conocer que las personas LGBT experimentan graves abusos contra sus derechos humanos y otras



formas de persecución debido a su orientación sexual y/o identidad de género real o percibida.

Mencionan que, actualmente el Código Penal para el Estado de Colima, no define quienes son aquellas personas o sujetos que integran o pertenecen a la población de la diversidad sexual, por lo que resulta necesario la propuesta de reforma.

Argumentan que, la necesidad de tipificar los crímenes de odio, para visibilizar que la muerte de las personas de la diversidad sexual debe de ser contempladas no solo como un número estadístico, sino como un instrumento que permita visibilizar la ocurrencia e incidencia delictiva de la privación de la vida de personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual y de género. Para lo cual se expresa en la iniciativa:

De igual forma se encuentra siempre en la comisión de este tipo de delitos condiciones diferenciadas como detonantes tales como la orientación sexual, identidad de género de la víctima que basados en LGBTfobias generan un rechazo, odio, exclusión, o aversión realizada por el sujeto activo o presunto homicida, características determinantes de este tipo de delitos que se manifiestan en el dolo con que se cometen, mismos que no son similares a los homicidios entre personas heterosexuales y cisgénero.

Así también, se incorporan como elementos que el sujeto activo manifieste su repudio, odio, rechazo, expresión, voluntad o actitud discriminatoria y que estas sean motivadas por su orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género. Por lo que al incorporarse dichos elementos facilitan acreditar el nexo causal entre la víctima y el homicida como una agravante por la saña u odio o condiciones de existencias previas que infieran el rechazo y odio de la persona agresora en contra de la o las víctimas.

El odio es el sentimiento de animadversión profundo y sostenido hacia una persona o grupo motivado, entre otros, por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

Exponen en su iniciativa que, los crímenes de odio lesionan derechos fundamentales, promueven la discriminación, incitan a la violencia o perpetran homicidios. Que no se sancionan el odio como emoción, sino sus manifestaciones jurídicamente relevantes, como es el caso del homicidio por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género.



Con la propuesta de Reforma, el personal de la Fiscalía General del Estado de Colima, contará con elementos que faciliten la labor de las y los Agentes del Ministerio Público para acreditar e integrar con la debida diligencia el tipo penal cometido por el sujeto activo en contra del pasivo, visibilizando la causa que da origen a las muertes de la población de la comunidad LGBTTTIQ+, y la violencia cometida en contra de ellas.

Exponen que, el tipo penal que se propone es adecuado a la realidad social que se vive y que servirá para mantener a Colima como parte de las pocas entidades que realizan acciones afirmativas en el ámbito legislativo, que permitirán reconocer y garantizar con dignidad los derechos de las poblaciones de la diversidad sexual.

Mencionan que incluir la fracción XI dentro del tipo penal de Feminicidio, que incluye a las mujeres trans o de las personas cuya expresión de género se encuentre dentro del espectro del género femenino, se estaría dando certeza de que el estado velará por ellas con el debido respeto y dignidad respecto a su identidad de género bajo la cual se auto perciben.

Que el marco jurídico aplicable en casos de crímenes de odio contra la población LGBTTTI resulta insuficiente, ya que no se encuentra definido como determinar cuando una persona pertenezca a la comunidad LGBTTTI, por lo que consideran necesario crear un capítulo que contenga la creación de un tipo penal exclusivo que pueda hacer sujetos de proceso al encontrarse el asesino dentro del marco jurídico aplicable y sean determinables las muertes de la población de la Diversidad Sexual en Colima cuando existan elementos que sean ocasionados por crímenes de odio del probable asesino hacia la víctima por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Y exponen en la iniciativa:

En virtud de lo anterior, se valora viable la propuesta de establecer en el Código Penal para el Estado de Colima, un nuevo tipo penal con la finalidad de otorgar protección a las personas que son discriminadas por su orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género, específicamente a la población LGBTTI. La iniciativa propone adicionar un Capítulo I Bis 1 denominado "Crímenes de Odio Motivados por Orientación Sexual, Preferencia Sexual o identidad de Género" con el artículo 124 Bis I, para sancionar a quien cometa el delito de crimen de odio, quien por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género prive a una persona de la vida.

En este sentido, la protección a la igualdad jurídica busca establecer en el orden social que todas las personas cuenten con las mismas libertades y derechos que reconoce, protege y garantizar el Estado Mexicano Por ello, las poblaciones



2024-2027

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LXI LEGISLATURA

LGBTI que se encuentran en el Estado tienen la facultad de gozar y ejercer, sin distinción alguna, de todos los derechos y garantías que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte, sus ordenamientos secundarios y demás normas que integran su sistema jurídico normativo.

Por ello, tipificar esta conducta se considera necesaria ya que las personas LGBTTTI o aquellas que son percibidas como tales, son víctimas de diversos tipos de exclusión, segregación, persecución y otras violaciones a sus derechos humanos, las cuales han sido documentadas en denuncias ante autoridades jurisdiccionales, quejas ante los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, encuestas realizadas por las instituciones para prevenir y eliminar la discriminación, registros de observatorios de la Sociedad civil al respecto, así como en estudios de organismos nacionales e internacionales que han servido como referencia para formular las observaciones que ha realizado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracción II, 67 fracción III, y 78 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que se refieran a reformas al Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.



Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la iniciativa, para lo cual se observa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 123. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima; V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como	DEROGADO



cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

ARTICULO 124 Bis..

I- IX...

ARTICULO 124 Bis..

I- IX...

XI. El delito sea cometido en contra de una mujer trans o de una persona cuya expresión de género se encuentre dentro del espectro del género femenino.

CAPÍTULO I BIS 1 CRÍMENES DE ODO MOTIVADOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO

Artículo 124 Bis 1. Comete el delito de crimen de odio, quien, por razones de orientación sexual o identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una persona.



	Existen razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Cuando se haya realizado por violencia familiar con conocimiento de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la
--	---



2024-2027

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LXI LEGISLATURA

	vida; VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio; y X. A quien utilice cualquier tipo de gas, compuesto químicos, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque la muerte. XI. Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTTIQ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Se entiende por comunidad LGBTTTIQ, a quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de
--	---



	más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente al mismo sexo. Sus siglas significan Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer. A quien cometa el delito de crimen de odio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta y cinco años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de cuarenta y tres a sesenta años de prisión. En caso de que no se acredite el crimen de odio, se aplicarán las reglas del homicidio.
--	--

Conforme a lo anterior, se observa que la iniciativa en análisis tiene por objeto tipificar los homicidios de personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ cuando estos son motivados por odio homofóbico, identidad de género o por odio a la preferencia sexual u homosexual, al considerar que el prejuicio o el odio basado en la orientación sexual, es una circunstancia agravante al momento de cometer un delito, distinta al del homicidio simple.

Proponen derogar el artículo 123 Bis que establece los delitos de homicidio cometidos por razón de orientación sexual o identidad de género, para en su lugar crear un Capítulo que se denomine Crímenes de odio motivados orientación sexual, identidad de género o expresión de género en el que se establecen, además de las



modalidades o hipótesis delictivas previstas en el artículo 123 Bis algunos otros supuestos.

Asimismo, proponen adicional una fracción al artículo 124 Bis para incluir un nuevo supuesto de feminicidio, consistente en que el delito sea cometido en contra de una mujer trans o de una persona cuya expresión de género se encuentre dentro del espectro del género femenino.

Exponen que establecer el un capítulo denominado como crímenes de odio se pretende proteger como bien jurídico adicional al de la vida, el derecho de toda persona no sólo a la existencia y la integridad física, sino también a la protección de los medios indispensables y suficientes para realizar una vida digna, de su intimidad, de sus creencias, de elegir su propio estado de vida, además de la tolerancia a esta diversidad de preferencias, con lo cual se coincide.

Mencionan que, establecer nuevas hipótesis penales es con la finalidad de otorgar protección a las personas que son discriminadas por su orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género, específicamente a la población LGBTTI

TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

La iniciativa encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, establece una prohibición de toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 2o. establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

De manera que se encuentra garantizada la protección de todas las personas, sin distingo alguno, tanto en lo civil como en lo penal.



El artículo 4° constitucional federal, a su vez, reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y obliga al Estado a prevenir y sancionar la violencia de género. En este sentido, la iniciativa incorpora una respuesta normativa ante un problema real que es la de prevenir y proteger la integridad y vida de las personas que tienen una orientación sexual distinta a la de la mayoría.

Ahora bien, en el ámbito internacional, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, entre ellos el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole o social, o cualquier otra condición social y que cada Estado Parte se compromete a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias **para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto** y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole.

En el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales**, "Protocolo de San Salvador" se establece la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005) "los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas".



La **Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos** del 16 de diciembre de 1996, y la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, establecen la obligación de castigar penalmente diversas conductas de instigación a la discriminación racial y a los que tomaron parte en las organizaciones y en la propaganda racista.

Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, de junio del 2008, en la cual los 34 países de las Américas consensuaron su preocupación por la violencia y las violaciones de los derechos humanos perpetuadas en contra de personas de determinada orientación sexual o identidad de género.

Desde 2008 a 2011, la OEA ha aprobado resoluciones instando a los Estados a que adopten políticas para combatir la discriminación contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.

En el ámbito legal, el artículo 1º de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** establece como objeto el prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, en tanto que el artículo 4, establece la prohibición expresa de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. En ese mismo contexto, en el ámbito estatal se ha legislado en igualdad de condiciones para establecer y reconocer los derechos humanos, garantizando su protección efectiva, imponiendo al Estado la obligación de velar por su cumplimiento, y además de establecer expresamente la prohibición de toda forma de discriminación, tanto en la Constitución Política y en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación ambas del Estado de Colima.

En el caso del Código Penal para el Estado de Colima, se establece un Capítulo relativo a los delitos contra la vida y la salud personal en el que se prevén los delitos de Homicidio simple y calificado, homicidio cometido por razones de orientación sexual o identidad de género y el Femicidio, que es aquel que se comete cuando se priva de la vida a una mujer por razones de género.

Los proponentes de la iniciativa exponen que, en nuestro país y particularmente en nuestro Estado, en diversos terrenos de la vida social, económica y cultural, las



actitudes homofóbicas y discriminatorias significan aun, un caldo de cultivo para el odio y la violencia, razón por la que pretenden tipificar penalmente los homicidios y crímenes de odio de personas miembros de la comunidad LGBTTTTIQ cuando estos sean motivados por odio homofóbico, identidad de género o por odio a la preferencia sexual homosexual.

Evidencian que, la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha documentado una amplia gama de violaciones de los derechos humanos cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y su identidad de género, entre otras el abuso verbal agresivo y la intimidación psicológica hasta la violencia física, las golpizas, la tortura, el secuestro y los asesinatos selectivos y que la Comisión interamericana de Derechos Humanos en su informe Violencia contra Personas LGBTTTTI da a conocer que las personas LGBT experimentan graves abusos contra sus derechos humanos y otras formas de persecución debido a su orientación sexual y/o identidad de género real o percibida.

Que el actual Código Penal no define quienes son aquellas personas o sujetos que integran o pertenecen a la población de la diversidad sexual, por lo que resulta necesario la propuesta de reforma, que la necesidad de tipificar los crímenes de odio, es para visibilizar que la muerte de las personas de la diversidad sexual debe de ser contempladas no solo como un número estadístico, sino como un instrumento que permita visibilizar la ocurrencia e incidencia delictiva de la privación de la vida de personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual y de género, con lo cual estas Comisiones legislativas coinciden.

En el caso de la Ciudad de México el Código Penal fue reformado en julio de 2024 para incluir un capítulo denominado transfeminicidio, definiéndolo como:

“Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género.”

Asimismo, se establecen nueve supuestos en los que existen razones de identidad o expresión de género.

Coincidimos con la iniciativa en que homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género tipificado en el artículo 123 Bis no contempla algunos supuestos en que el delito puede ocurrir, por lo que es necesaria la reforma. También se coincide en que los crímenes de odio lesionan derechos fundamentales y erosionan



el tejido social al promover la discriminación, provocando la comisión de delitos y faltas por el solo hecho de tener una orientación distinta, llegando incluso al homicidio; nadie podría negar la realidad social que vive la comunidad LGBTTTIQ+, la violencia que sufren en los diferentes ámbitos sociales, por lo que es necesario otorgar una mayor protección a las personas que son discriminadas por su orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género, específicamente a la población LGBTTI+.

CUARTO. CRITERIO TÉCNICO.

Mediante oficio OFG/DJ/1538/2025 de fecha 15 de agosto de 2025, emitido el Mtro. Bryant Alejandro García Ramírez, Fiscal General del Estado de Colima, se hizo llegar a esta Comisión Legislativa la opinión técnica sobre la iniciativa que nos ocupa, en la que se señala la viabilidad parcial de la iniciativa, haciendo las siguientes sugerencias:

a. En cuanto a la propuesta de la fracción XI del artículo 124 Bis se sugiere incluirse como fracción XII del artículo 124 Bis 1 en los siguientes términos:

"XII. El delito sea cometido en contra de una persona cuya identidad, orientación o identidad expresión de género sea diversa a su condición biológica."

b. En cuanto a la penalidad, existe una incongruencia: para el feminicidio se establece una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida de actualización, en tanto que la iniciativa no contempla multa sino únicamente pena corporal, se sugiere:

124 Bis 1 "se impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y multa equivalente de novecientas a mil quinientas unidades de medida y actualización."

Se sugiere agregar "+" al acrónimo LGBTTTIQ+ para que aquellas identidades o expresiones que no se encuentran representadas por las siglas, puedan ser consideradas como sujetos de derecho de la protección penal.

c. De la derogación del 123 Bis se sugiere que en la propuesta se rescate el ante penúltimo párrafo para que el mismo sea integrado a la versión final de la iniciativa.

"La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que



podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

d) En la fracción IX se sugiere eliminar la frase “o hacia las personas en general” pues el delito está motivado en los delitos que sufren el grupo poblacional de la diversidad sexual.

Se sugiere eliminar el párrafo antepenúltimo de la iniciativa pues tales supuestos están previstos en las fracciones V y VI de la propuesta.

Así mismo se sugiere eliminar el último párrafo “en caso de que no se acredite crimen de odio, se aplicarán las reglas del homicidio”.

e) Asimismo, hace algunos comentarios respecto del primer párrafo del artículo 124 Bis1 y de la fracción IV de la propuesta que se hace en la iniciativa que se analiza.

QUINTO. DE LA MODIFICACIÓN Y SU FUNDAMENTO TÉCNICO-LEGISLATIVO.

Una vez analizado el contenido y el propósito de la iniciativa, estas Comisiones Legislativas invocan la atribución consagrada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de garantizar su eficacia normativa conforme a las adecuaciones sugeridas por la Fiscalía General del Estado, y de los integrantes de esta Comisiones.

En cuanto a la propuesta de derogar el artículo 123 Bis del Código Penal para el Estado de Colima se considera que no es conveniente, ya que dicho precepto cumple con la función de sancionar el homicidio motivado por razones de orientación sexual o identidad de género.

El primer párrafo del artículo 123 Bis vigente y el primer párrafo del artículo 124 Bis 1 propuesto, en su parte sustantiva son casi idénticos como se muestra a continuación.

Artículo 123 Bis. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes	Artículo 124 Bis 1. Comete el delito de crimen de odio, quien, por razones de orientación sexual o identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una persona.
--	---



supuestos.	
------------	--

Los supuestos que establecen ambos artículos, por los que se pueden cometer dichos ilícitos, son idénticos en seis de once de las fracciones que contempla el artículo 124 Bis 1 que se propone adicionar. En cuanto a la penalidad ambos artículos contemplan la misma: de 35 a 50 años de prisión.

Así pues, estas Comisiones Legislativas estimamos que el artículo 123 Bis vigente cumple adecuadamente con la finalidad de proteger la vida de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+ frente a actos motivados por odio o discriminación, en armonía con los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos, sin embargo, es perfectible y puede ampliar esa protección ya reconocida; en ese sentido, con base en la atribución para hacer modificaciones a las iniciativas que nos son turnadas, con el propósito de dotar las disposiciones de técnica legislativa, así como de fortalecer los fines que la propia iniciativa consagra, es que se propone que el artículo 123 Bis vigente del Código Penal para el Estado de Colima sea el objeto de reforma, integrando en éste las propuestas proyectadas para el artículo 124 Bis 1 que contiene la iniciativa que es materia de este análisis.

Por otra parte, en cuanto a la adición de la fracción XI al artículo 124 Bis 1, coincidimos con la sugerencia de la Fiscalía General del Estado en cuanto a que debe incluirse como una fracción, pero en el artículo 123 Bis vigente, una disposición en los siguientes términos:

“XII. El delito sea cometido en contra de una persona cuya identidad, orientación o identidad expresión de género sea diversa a su condición biológica.”

Ahora bien, en sintonía con lo ya expresado, en cuanto al Capítulo I BIS 1 que se propone en la iniciativa, denominado *“Crímenes de odio motivados por orientación sexual, identidad de género o expresión de género”*, se considera no adicionarlo, ya que se propone no eliminar el artículo 123 Bis vigente, por los motivos expresados en supralíneas.

Por otra parte, los crímenes de odio son actos criminales motivados por prejuicio basado en una característica protegida, como raza, religión, etnicidad, origen nacional, orientación sexual, género, identidad de género, discapacidad u otro estatus.



Entendiendo como prejuicio a una opinión previa acerca de algo que se conoce poco o mal. Se elaboran a partir de opiniones que surgen antes de juzgar la determinación de las evidencias. Los prejuicios reproducen estereotipos y están vinculadas a la discriminación de las personas.

En ese sentido, esta Comisión Legislativa estimamos pertinente precisar que la denominación “crímenes de odio”, por su propia naturaleza conceptual y por su desarrollo en el ámbito doctrinal y comparado, comprende un catálogo amplio de conductas motivadas por prejuicios relacionados con diversas categorías protegidas en el artículo 1 Constitucional, no circunscribiéndose exclusivamente a aquellas vinculadas con la diversidad sexual o la identidad de género. En virtud de ello, y con el ánimo de dotar al texto normativo de mayor técnica legislativa y coherencia, consideramos procedente formular una propuesta alternativa que, sin apartarse del espíritu y finalidad protectora de la iniciativa, permita delimitar con mayor precisión su alcance material; quedando el primer párrafo del artículo 123 Bis en los siguientes términos:

ARTÍCULO 123 Bis. Comete el delito de homicidio de odio, motivado por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos:

Así entonces, la propuesta que se menciona no implica un distanciamiento del propósito original, sino que responde a la necesidad de fortalecerlo, perfeccionarlo y armonizarlo con el principio de taxatividad penal y con la estructura integral del ordenamiento jurídico, garantizando una tutela más efectiva y jurídicamente sólida de los derechos que se buscan proteger.

Por otro lado, como ya se mencionó en párrafos anteriores, considerando que el objeto de reforma de este proyecto debe ser el artículo 123 Bis vigente, se considera viable que los supuestos contenidos en la propuesta del artículo 124 Bis 1 estén contemplados en el mismo numeral 123 Bis, con algunas modificaciones, como son: La penalidad sea de cuarenta a sesenta años de prisión y multa equivalente de novecientas a mil quinientas unidades de medida y actualización, en lugar de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.

Se considera eliminar las fracciones VII y VIII del artículo 123, ya que, por la relación cercana entre el activo y la víctima por motivos de parentescos por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, de noviazgo, laboral, docente o cualquier otra relación de hecho o de amistad o que implique confianza,



subordinación o superioridad debe catalogarse como una agravante por el grado de confianza que se tienen y por tanto la pena debe ser aumentada.

Lo anterior porque, quienes sufren las consecuencias de este tipo de delitos motivados por el odio, el racismo o discriminación sufren más, psicológicamente y físicamente, que las víctimas de delitos no motivados por prejuicio u odio. Además, estos delitos tienden a ser excesivamente brutales y causan un mayor trauma físico a las víctimas, tienen un mayor impacto que el de homicidio simple o calificado, por ejemplo, debido a que provoca miedo en el entorno social y puede incitar a una mayor violencia. Se propone que la pena sea igual al del delito de feminicidio.

Finalmente, de conservarse el artículo 123 Bis, sería congruente con los artículos 45 en materia de reparación del daño, 114 en materia de imprescriptibilidad de la acción persecutoria, ambos del mismo Código Penal para el Estado de Colima.

SEXTO. CONCLUSIONES.

Finalmente, las Comisiones Dictaminadoras resuelven de conformidad a lo argumentado en los considerandos anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 253

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman**: los párrafos primero y último, que pasa a ser el antepenúltimo párrafo del artículo 123 Bis, y las fracciones III y IV. **Se adicionan**: el segundo, tercer, sexto y séptimo párrafo al artículo 123 Bis y las fracciones de las VII a la X del mismo artículo 123 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123 Bis. Comete el delito de **homicidio de odio**, motivado por razones de orientación sexual, identidad de género o **expresión de género**, quien prive de la vida a otra persona.

Existen razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:



- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan **antecedentes** o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan **antecedentes de violencia familiar, del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, motivado por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima;**
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- VII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;
- VIII. El delito sea cometido en contra de una persona cuya identidad, orientación o identidad expresión de género sea diversa a su condición biológica;
- IX. Cuando se utilice cualquier tipo de gas, compuesto químicos, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque la muerte; y
- X. Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria



hacia la comunidad LGBTTTIQ+, motivado por orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Se entiende por comunidad LGBTTTIQ+, a quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente al mismo sexo. Sus siglas significan Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer.

La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

A quien cometa el delito de homicidio de odio, motivado por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa equivalente de novecientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Cuando la víctima sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado de hecho o por cualquier causa no lo pueda resistir, se aumentará un tercio más a las penas establecidas.

Cuando entre el activo y la víctima exista una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, de noviazgo, laboral, docente o cualquier otra relación de hecho o de amistad o que implique confianza, subordinación o superioridad se aumentará un tercio más a las penas establecidas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2024-2027
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LXI LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 26
veintiséis días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA
PRESIDENTA

DIP. IRMA MIRELLA MARTÍNEZ SILVA
SECRETARIA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LXI LEGISLATURA

DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA
SECRETARIA